



abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la estipulación impugnada, desde el comienzo del préstamo hipotecario.

3.- Las cantidades a cuyo pago ha sido condenada la demandada, devengarán desde la Sentencia hasta el pago completo los intereses del artículo 576 de la LEC.

**Noveno.-** Siendo íntegramente estimatoria la Sentencia, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada, conforme al **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00.**

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación,

en nombre de S.M. el Rey,

**FALLO** que, desestimando las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación pasiva, falta de litisconsorcio pasivo necesario y falta de determinación de la cuantía del procedimiento, debo estimar y estimo íntegramente la demanda de interpuesta por **LIBERBANK**, realizándose los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara nula, por abusiva, la cláusula contenida en la escritura de subrogación de préstamo hipotecario, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de diciembre de 2005, suscrito entre las partes, en la que se establece la denominada cláusula suelo.

2.- Se condene a la entidad bancaria a restituir a la actora las cantidades que en concepto de interés se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la estipulación impugnada, desde el origen y hasta la fecha, que se determinará en ejecución de Sentencia.

3.- Se condena a la demandada al pago de los intereses generados sobre las cantidades a devolver, desde la fecha de cada cobro hasta la Sentencia.

4.- Las cantidades a cuyo pago ha sido condenada la demandada, devengarán desde la Sentencia hasta el pago completo los intereses del artículo 576 de la LEC.

Siendo estimatoria la Sentencia, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, que se tramitará según los artículos 455 y ss. de la LEC 1/00, y se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

A estos efectos, y de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se indica a las partes la necesidad de constituir un depósito de 50 euros para recurrir la presente resolución, en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de depósitos y Consignaciones abierta a nombre de



efectos hipotecarios y registrales, se pacta que el tipo máximo amparado por la hipoteca no será superior al once por ciento nominal anual, ni inferior al cuatro por ciento nominal anual", del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes 1 de octubre de 2002 ante el Notario de Madrid , con el número de su protocolo.

2.- Se condena a la entidad bancaria a restituir a los actores las cantidades que en concepto de interés se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la estipulación impugnada, desde el comienzo del préstamo hipotecario.

3.- Las cantidades a cuyo pago ha sido condenada la demandada, devengarán desde la Sentencia hasta el pago completo los intereses del artículo 576 de la LEC.

**Octavo.-** Siendo íntegramente estimatoria la Sentencia, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada, conforme al **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00.**

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación,  
en nombre de S.M. el Rey,

#### **FALLO**

Que, desestimando la excepción de caducidad de la acción, debo estimar y estimo íntegramente la demanda de interpuesta por y  
contra BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A,  
realizándose los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara nula por abusiva la estipulación Tercera Bis denominada "Tipo de interés variable", que cita: "A efectos hipotecarios y registrales, se pacta que el tipo máximo amparado por la hipoteca no será superior al once por ciento nominal anual, ni inferior al cuatro por ciento nominal anual", del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes 1 de octubre de 2002 ante el Notario de Madrid , de su protocolo.

2.- Se condena a la entidad bancaria demandada a restituir a los actores las cantidades que en concepto de interés se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la estipulación impugnada, desde el origen y hasta la fecha, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia.

3.- Se condena a la demandada al pago de los intereses generados sobre las cantidades a devolver, desde la fecha de cada cobro hasta la Sentencia.



4.- Las cantidades a cuyo pago ha sido condenada la demandada, devengarán desde la Sentencia hasta el pago completo los intereses del artículo 576 de la LEC.

Siendo estimatoria la Sentencia, **procede imponer las costas** del procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, que se tramitará según los artículos 455 y ss. de la LEC 1/00, y se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

A estos efectos, y de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se indica a las partes la necesidad de constituir un depósito de 50 euros para recurrir la presente resolución, en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, previa a la preparación del recurso, debiendo dicha constitución ser acreditada por la parte y verificada por el Letrado de la Administración de Justicia, dejando constancia de ello en autos.

Así, por esta mi Sentencia de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha y ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.



**FALLO.**

Estimo totalmente la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales del ICP Toledo, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra BANCO DE CASTILLA LA MANCHA representada por \_\_\_\_\_, contra BANCO DE CASTILLA LA MANCHA representada por \_\_\_\_\_, por lo que:

DECLARO **la nulidad** de la cláusula contenida en la escritura de préstamo hipotecario, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 23 de agosto de 2.007, en la que se establece la mencionada "cláusula suelo".

CONDENO a la entidad a restituir a la actora las cantidades que en concepto de interés se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la estipulación impugnada,



desde el origen y hasta la fecha a determinar en ejecución de sentencia .

CONDENO a la entidad al abono de los intereses generados sobre dicha cantidad a devolver.

Procede condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio y únase a la presente causa, registrándose el original en el Libro de Sentencias del Juzgado.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días (artículos 455 y ss LEC), previa la constitución y acreditación del correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

Por ésta mi sentencia, así lo acuerdo, mando y firmo, Juan Ramón Brigidano Martínez Magistrado del Juzgado de Primera Instancia , Instrucción nº 1 y de lo Mercantil de Toledo.